



RAD. 2021-00427. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 09 de mayo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por JHONNYS ALBERTO MELENDEZ CANTILLO contra CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. Y OTRAS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00427-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONNYS ALBERTO MELENDEZ CANTILLO
DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.; ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, de cara al primero de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Se desconoce el nombre correcto de la parte demandante. En la demanda se indicó de manera indistinta que el segundo nombre del demandante es “Alberto” y “Albert”, sin que se aportara copia de la cédula de ciudadanía con la cual se pueda corroborar ese aspecto, por tanto, a efectos de individualizar en debida forma a la demandante, deberá indicar cual es el segundo nombre correcto de aquel y reemplazar el errado por el que corresponda, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 10. Resulta impreciso en cuanto a las fechas exactas y en orden cronológico de los contratos que eventualmente se desplegaron con TEMPO S.A.S. Nótese, a modo de ejemplo que el segundo contrato aludido finalizó el 31/12/2019, mientras que el siguiente arranca el 01/01/2009 y finaliza en el 2007, es decir, según lo plasmado terminó años antes de su inicio. Así debe corregirse la totalidad de esas fechas, máxime, cuando en el hecho uno de la demanda precisa que su relación contractual con esta empresa inició el 7 de marzo de 2008 y no el primero de enero de esa misma anualidad, como lo indica en este hecho.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

- ✓ **Declarativa primera.** Tal como se indicó en el hecho 10º no existe precisión en la fecha inicial del contrato de trabajo que pretende se declare, pues, distan el hecho primero y el 10º entre sí, por tanto, al momento de corregirse estos debe hacerse lo propio con esta pretensión.
- ✓ **Acápites de condenatorias.** Si bien es cierto, el demandante expresó con precisión y claridad que persigue el pago de una indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago



y la cancelación de 2 horas recreativas semanales, también es cierto que, en el acápite de hechos no señaló ninguno u omisiones que sirvan de fundamento a esas pretensiones, clasificados y enumerados, por ende, se devolverá la demanda para que se complemente el acápite de hechos sustentando las razones que le llevan a elevar esas peticiones.

4. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral.

Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada, en especial, no se vislumbran fundamentos y razones de derecho para solicitar las condenas e incluso, se elevan fundamentos jurídicos de pretensiones no formuladas ni hechos que las respalden. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

5. No acompañó a la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocadas. Dentro del expediente digital no avizoramos que el demandante haya cumplido con el requisito que en tal sentido contempla el artículo 26, numeral 4, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. De modo, que se conmina al actor para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

6. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza